

## NUMERO 3028.

Enero 26 de 1848.—Decreto del gobierno.—

Para que en las secretarías de los generales del ejército, divisiones, comandancias generales, etc., solo se emplee á los jefes y oficiales sobrantes en el ejército.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Teniendo en consideracion que además de los oficiales que sirven en los cuerpos del ejército, se necesitan algunos otros para el desempeño del servicio militar, ya en las comandancias generales ó en los ejércitos y divisiones; con presencia de lo que se previene en el decreto de 5 de Noviembre último, especialmente en su artículo 13, y usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del año próximo pasado, he tenido por conveniente expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Para las secretarías de los generales de ejército, divisiones, comandancias generales, Ministerio de Guerra y Marina y ayudantes de campo de aquellos funcionarios, se emplearán á los jefes y oficiales sobrantes en el ejército, bajo las designaciones que se hacen despues, á cuyos jefes y oficiales no se les considerará comprendidos en el expresado decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, para expedirles las licencias ilimitadas.

2. La Secretaría de Guerra y Marina tendrá los oficiales y jefes que sean necesarios para el buen despacho de los negocios que se giran por ella, procurándose que sea el menor número posible y que no exceda de diez y seis. Si en la actualidad hubiese más de los que se señalan por este artículo, serán separados los ménos aptos, concediéndoles la licencia ilimitada que les corresponda.

3. En la Comandancia general de Mé-

xico habrá un jefe secretario; tres de la misma clase, cualquiera que sea su graduacion, fiscales de todas las causas que se ofrezcan en el juzgado de la Comandancia general y auxiliares de la Mayoría de plaza; y cinco oficiales capitanes ó subalternos, como ayudantes de campo.

4. En Puebla, Veracruz y Jalisco habrá para la secretaría de la comandancia general, en cada una de ellas, un jefe, cualquiera que sea su graduacion, secretario, y cuatro oficiales para el despacho: un jefe fiscal y un oficial, capitan ó subalterno, para ayudante.

5. En las comandancias de Michoacán, Guanajuato, Oaxaca, Chihuahua y San Luis Potosí habrá un jefe secretario, otro fiscal de causas y mayor de órdenes, y tres oficiales para el despacho; de los cuales uno será ayudante del comandante general.

6. En Zacatecas, Durango, Querétaro, Chiapas, Tabasco, Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila, Sonora y Sinaloa habrá un capitan, ó jefe, secretario, y tres oficiales, de los que uno será ayudante del comandante general. En las comandancias principales de los territorios habrá dos oficiales, de los que uno hará de secretario,

7. Para las secretarías de los generales de ejército habrá un jefe secretario y cinco oficiales; y para ayudantes de campo del general, cinco oficiales ó jefes.

8. Para las secretarías de los generales de divisiones habrá un jefe secretario y tres oficiales, y para ayudantes de campo tres oficiales, de los cuales uno podrá ser de la clase de jefe.

9. Los generales que manden brigada podrán tener dos ayudantes. En cada brigada habrá un mayor de brigada de la clase de jefe, y un ayudante capitan ó subalterno.

10. Los generales que no se hallen con destino en el ejército ó comandancias generales, no podrán tener ayudantes.

11. Todos los oficiales y jefes designados para secretarios, ó para el despacho de

las secretarías, así como los ayudantes de campo, serán propuestos por los respectivos generales, y los mayores y ayudantes de las brigadas, por el general en jefe á quien toque. El gobierno los aprobará y llamará al servicio, y si despues por su conducta, aptitud escasa ó otro motivo resultaren algunos no ser á propósito, serán puestos en receso y se les expedirá la licencia ilimitada, proponiéndose el reemplazo por el jefe respectivo. Podrá ocuparse á los jefes y oficiales retirados cuando soliciten emplearse en las secretarías de las comandancias generales, sin que por esto se entienda que reviven y han de obtener ascensos en el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 26 de Enero de 1848.—Manuel de la Peña y Peña.—A D. Pedro María Anaya.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 26 de 1848.—Anaya.

## NUMERO 3029.

Enero 29 de 1848.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Para que no se admita instancia alguna sin los requisitos que previene la ley, y por los conductos prevenidos por ella.

Siendo notable la remision de instancias que hacen directamente al supremo gobierno, jefes y oficiales del ejército, en solicitud de colocaciones, retiros, licencias ilimitadas y otras gracias, algunas de aquellas informadas solo por señores comandantes generales; pero salvando los conductos regulares en los casos terminantes que por Ordenanza toca á sus jefes naturales, y á los señores jefe de la Plana Mayor y director de artillería é ingenieros, donde deben existir sus hojas de servicio, notas y antecedentes, pudiendo resultar de la tolerancia de semejante abuso, que llegue vez en que se

obtengan comisiones injustas, al paso que relaja la disciplina y subordinacion, distraiendo, además, á este Ministerio con dobles trámites, mayor trabajo para su despacho, demora en las resoluciones, con perjuicio de los mismos interesados, el Excmo. Sr. presidente provisional, celoso del cumplimiento de la ley, y sosteniendo todas las obligaciones de cada clase en bien del servicio, se ha servido prevenir que en lo sucesivo no se admitan semejantes ocursos, y que los señores generales en jefe y comandantes generales empleen su autoridad, así como los señores jefe de la Plana Mayor y directores, para corregir á los infractores de la Ordenanza en esta expresa determinacion.

De suprema orden lo digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 29 de 1848.—Anaya.

## NUMERO 3030.

Febrero 12 de 1848.—Decreto del gobierno.—

Que previene á todo militar quedar dado de baja, si no se presentare á sus jefes respectivos y pasare revista de presente ántes del día 1.º del actual.

La estrecha obligacion de todos los militares al servicio de la República es permanecer en todos tiempos unidos á sus banderas, y los que se encuentran empleados en oficinas concurrir á ellas, de manera que su falta sin licencia prévia les coloca en el caso de ser tenidos como desertores y dados de baja en el ejército.

Las circunstancias desgraciadas en que la patria y el gobierno pueden encontrarse, como las en que de hecho se han hallado, lejos de relajar esta obligacion la fortalecen más, porque esos dias de conflicto son en los que más necesita la nacion de la cooperacion de todos los ciudadanos, y en los que tiene derecho de esperar y exigir los servicios de las personas que estaban



comprometidas á prestárselos, y á quienes habia prodigado largo tiempo honores y distinciones. Ausentarse, pues, en esa hora de peligro, es un delito digno de severo castigo, y las leyes militares lo imponen al que deserta en tiempo de guerra.

El supremo gobierno tiene el placer de ver que algunos miles de dignos militares, fieles al honor y al deber, á las instituciones y á la patria, siguieron su suerte en los dias mismos en que era dudosa hasta la existencia de la nacionalidad de la República, y con su presencia y su lealtad, y con sus servicios y constancia, contribuyeron á la conservación del gobierno constitucional y á la salvacion del sistema federal y de la independencia. El gobierno aprovecha esta ocasion de dar á tan dignos mexicanos un testimonio de que reconoce su mérito.

Mas tiene al mismo tiempo el pesar de ver que otros no siguieron tan loable ejemplo; que algunos quedaron habitando bajo la dominacion enemiga en países ocupados por los invasores; algunos se separaron del teatro de la guerra á poblaciones pacíficas y fuera de riesgo, y los unos y los otros abandonaron su ejército y su gobierno, rehusando cumplir con los deberes á que estaban obligados por sus juramentos.

Entre los males de que ha estado cercada la República, tales como nunca habia visto, y es la esperanza del gobierno que jamas vuelva á ver, ha sacado el provecho de la desgracia, que es conocer cuáles son sus verdaderos amigos y servidores fieles: existe una diferencia inmensa entre los que en los meses de Setiembre y Octubre se resolvieron á continuar al lado de un gobierno casi espirante, y á participar de sus peligros, sacrificando sus comodidades, su domicilio, y abandonando sus familias cuando no habia que esperar sino miseria y desgracias, y los que entonces desertaron de su peligroso puesto para vivir tranquilos; y ahora que han mudado las circunstancias, tal vez pretenderán ser restituidos á empleos que acreditaron no

merecer, y que ellos mismos renunciaron; ellos se separaron del gobierno, éste no es quien los deshechó.

Podrá haber motivos muy especiales que disminuyan ó destruyan la culpabilidad de los ausentes, lo que el gobierno no calificará; pero es indispensable que esa calificación sea justificada plenamente, y que se eviten todos los abusos que pudieran cometerse á su sombra, desvirtuando así una providencia que será uno de los mejores medios de purificación del ejército. Como las atenciones del gobierno le impiden encargarse de los pormenores, el Excmo. Sr. presidente provisional juzga oportuno confiar la comprobacion, á los señores jefes de la Plana Mayor y directores de artillería é ingenieros, segun la arma del interesado; cuyos jefes, bajo su más estrecha responsabilidad, exigirán en cada caso las más convincentes constancias de los hechos, é informarán al Ministerio de la Guerra sobre las solicitudes.

En tal virtud, y usando de las facultades con que se halla investido el ejecutivo para promover á todo lo conducente á la conservación de las instituciones y de la independencia, ha decretado se observen inviolablemente las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los individuos del fuero militar, que ántes del dia 1º del actual no se hubiesen presentado á sus jefes respectivos y pasado revista de presente, se darán de baja en el ejército, y no serán admitidos al desempeño de sus empleos, ni se les abonará sueldo alguno.

Segunda. Quedan exceptuados de esta disposicion:

- 1º Los retirados.
- 2º Los prisioneros con las circunstancias de que habla el decreto de 9 de Noviembre último.
- 3º Los que hayan tenido impedimento físico, tal que les haya impedido salir del lugar de su residencia desde el 14 de Setiembre hasta el 31 de Enero último, y que de hecho no hayan salido de ella, sien-

do condicion precisa para este caso de excepcion, que ántes del 31 de Enero hayan ocurrido al supremo gobierno ó á sus jefes, solicitando la licencia con arreglo á las leyes.

4º Los que hayan obtenido orden especial del supremo gobierno ó de sus jefes natos, con conocimiento de éste, para permanecer en algun lugar.

Tercera. Las instancias existentes se pasarán á los señores jefes de la Plana Mayor, ó directores de artillería é ingenieros, segun la arma en que haya servido el interesado, para que exijan las justificaciones correspondientes, en la inteligencia de que no se admitirán las que no vengan de autoridades ó personas absolutamente libres del influjo enemigo, y que no sean plenamente fehacientes con testimonios mayores de toda excepcion. Estos jefes informarán al supremo gobierno, siendo personal y estrechamente responsables de la verdad de los hechos, para lo que exigirán, además de las presentadas por el interesado, todas las otras constancias que á su juicio fueren necesarias, y no omitiendo en caso alguno el informe del general en jefe ó comandante general de la division, ó guarnicion en que servia el solicitante ántes de separarse.

Cuarta. Estas disposiciones se observarán sin perjuicio de los procedimientos y penas judiciales á que pueda haber lugar en los respectivos casos.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Febrero 12 de 1848.—*Anaya*.

#### NUMERO 3031.

Febrero 19 de 1848.—*Circular*.—*Sobre que los jefes que manden fuerzas, no se separen de ellas ántes de hacer entrega con las formalidades debidas.*

Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional, los atrasos y perjuicios que

pueden resultar en el nuevo arreglo del ejército, si alguno ó algunos de los jefes que mandaban fuerzas se separan de ellas ántes que practiquen las operaciones que les corresponden, ha tenido á bien resolver S. E., que por ningun motivo permita V. S. que los jefes que se hallan en el caso referido de mando de fuerzas de las refundidas en los nuevos cuerpos, se separen de ellos sin que ántes verifiquen su entrega con las formalidades debidas.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Febrero 19 de 1848.—*Anaya*.

#### NUMERO 3032.

Febrero 21 de 1848.—*Decreto*.—*En que se declara la pensión de montepío, á la viuda é hijos del segundo ayudante del 8º regimiento de infantería, D. Antonio García.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que teniendo en consideracion los singulares servicios de los tenientes D. Antonio García y D. Ambrosio Alcalde, hechos á la causa de la independencia y en defensa del territorio nacional; atendiendo á las particulares circunstancias que motivaron la muerte de estos individuos en la ciudad de Jalapa, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

- Art. 1. La viuda é hijo del segundo ayudante del antiguo 8º regimiento de infantería, D. Antonio García, gozará la pensión de montepío correspondiente á la clase de capitán, como muerto en accion de guerra.
2. Se legitima para los efectos civiles á



goce de montepío, al hijo natural del teniente D. Ambrosio Alcalde, el que disfrutará la pensión que le corresponda conforme á las leyes, segun la clase de capitán, como muerto en campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, á 21 de Febrero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Pedro María Anaya.

NUMERO 3033.

Febrero 24 de 1848.—*Orden*.—*Sobre la antigüedad de los oficiales que ingresen á nuevos cuerpos, con motivo del arreglo del ejército.*

Conforme á lo consultado por V. S. en su oficio número 507, fecha de ayer, con relacion á los términos en que en los cuerpos se establece la antigüedad de los oficiales que ingresen en ellos con motivo del nuevo arreglo del ejército; el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver que las antigüedades de todos los oficiales de que hace referencia, deben arreglarse por sus primitivas patentes, puesto que ellas son las que hacen efectivos los empleos que desempeñan.

Dígolo á V. S. como resultado de su mencionada consulta, y para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Febrero 24 de 1848.—*Anaya*.

NUMERO 3034.

Febrero 28 de 1848.—*Decreto*.—*Para que en las Comandancias generales haya un jefe para el servicio de fiscal de causas.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los

Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Considerando que con las consignaciones hechas para el servicio de las Comandancias generales que se expresan en el artículo 6º del decreto de 26 de Enero próximo pasado, no podrán cubrirse competentemente todas las atenciones de la misma, y siendo necesario que haya un jefe que desempeñe el ramo judicial tan importante en todas circunstancias; usando de las facultades con que estoy investido, he tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Artículo único. Además de las clases con que se dotan á los comandantes generales de que trata el artículo 6º del decreto de 26 de Enero próximo pasado, habrá en cada una de ellas un jefe para el servicio de fiscal de causas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Querétaro, á 28 de Febrero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Pedro María Anaya.

NUMERO 3035.

Marzo 1º de 1848.—*Decreto*.—*Declarando vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó á los desertores.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que teniendo en consideracion las ventajas que resultan á la buena administracion de justicia, á la moralidad y disciplina del ejército, y muy particularmente la de corregir á los individuos que, abandonando sus banderas, faltan al deber más sagrado que les impone la patria en la honrosa profesion á que se dedican, he tenido á bien

decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido por la ley de 20 de Abril del año próximo pasado, lo que sigue:

Se declara vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó á los desertores del ejército, y cuyo tenor es el siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo desertor que se aprehenda por cualquiera juez ordinario, será juzgado y sentenciado por él mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

2. Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario, resultare ser desertor, pedirá informe á su cuerpo de si es primera, segunda ó tercera vez, y la sentencia que recaiga será con presencia de la pena que por el delito de desercion le correspondía.

3. Cuando el juez ordinario aprehenda á un desertor por este simple crimen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado, para extinguir la condena; si fuere de segunda ó tercera, sentenciado por el juez, segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará á donde corresponda.

4. Si ignorándose que un reo es desertor lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea más grave la correspondiente á la desercion.

5. Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crimen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiese formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa, pues estando el regimiento en poblacion

distante, se llevará á efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo.

6. Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar pueda tambien perseguirlos y aprehenderlos, en cuyo caso serán juzgados y condenados por la autoridades y tribunales militares con arreglo á las leyes vigentes.

Dado en México, á 13 de Febrero de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1º de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Pedro María Anaya.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 1º de 1848.—*Anaya*.

NUMERO 3036.

Marzo 9 de 1848.—*Convenio militar para la suspension provisional de las hostilidades.*

El 29 del último Febrero se ha acordado en la ciudad de México el armisticio que sigue, que ha sido ratificado en esta ciudad los dias 6 y 8 del actual por el señor general en jefe del ejército de operaciones en Querétaro.

*Convenio militar para la suspension provisional de las hostilidades.*

Los infrascritos, reunidos en la ciudad de México el dia veintinueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, con el objeto de cumplir con el artículo segundo del tratado firmado en la ciudad de Guadalupe de Hidalgo, el dia dos del presente mes, en el cual se extipuló lo que sigue: Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexica-